

FIJACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No. EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1 FEL-161	INDETERMINADOS E INTERESADOS	GSC 000019	16/01/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 Días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente AVISO / Art. 76 Ley 1437/11

*Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, esto es el día 5 de marzo de 2020.



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR PAR BUCARAMANGA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000018

16 ENE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-161"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 31 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-161, a la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción de los Municipios de VÉLEZ y LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en una extensión superficial total de 457 hectáreas y 611.5 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 11/08/2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución GTRB No. 0023 del 28/02/2008¹, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-161, contados a partir del 10/12/2005 y hasta seis (6) meses después, es decir hasta el 10/06/2006 y del 14/08/2006 al 14/02/2007.

El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, mediante Resolución GTRB No. 0138 del 24/07/2009², concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-161, por el término de un (1) año contado a partir del 15/01/2009 y hasta el 14/01/2010.

A través de Resolución VCT No.1352 del 4/04/2014³, se realizó el cambio de razón social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL hoy INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.-INVERCOAL, titular del Contrato de Concesión No. FEL-161.

Por Resolución GSC-ZN 00253 de 05/08/2016⁴, se resolvió, entender desistido el trámite de solicitud de prórroga de dos (2) años adicionales de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. FEL-161.

¹ Decisión inscrita en Registro Minero Nacional el 9/08/2016.

² Inscripción en Registro Minero Nacional el 9/08/2016.

³ Inscripción en el Registro Minero Nacional el día 25/06/2014.

⁴ Decisión ejecutoriada y en firme el día 8/08/2016.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-161"**

A través de Resolución VSC-00998 de fecha 20/09/2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, autorizó la devolución de área para el Contrato de Concesión No. FEL-161, y se procedió a remitir el expediente para la elaboración del OTROSI de devolución de área, con la nueva alinderación.

Mediante Resolución No. VSC 001215 de fecha 20/11/2017¹, se resolvió no conceder la solicitud de renuncia a la etapa de Construcción y Montaje y la explotación anticipada, presentada por el representante legal del Contrato de Concesión No. FEL-161.

Por Resolución GSC-ZN 00253 del 05 de agosto de 2016, se entendió desistido el trámite de solicitud de prórroga de dos (2) años adicionales de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. FEL-161.

El título minero se encuentra en la Sexta anualidad de la etapa contractual de explotación, sin embargo, a la fecha de la visita no se cuenta con el PTO aprobado ni licencia ambiental.

El título minero No.FEL-161 se superpone con la solicitud de legalización de minería No. NF4-16561, la cual actualmente se encuentra suspendida de acuerdo con lo establecido mediante Auto del 20 de abril de 2016 por el Consejo de Estado.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano, el Contrato de Concesión N° FEL-161 presenta superposición total con INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACION 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018 y superposición total INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016, y superposición total con RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015, y superposición total DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANIA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013 - INCORPORADO 26/06/2013

A través de la Resolución No. 000922 de fecha 17 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre otras cosas, Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NF4-16561.

Mediante escrito Radicado No. 20195500959742 de fecha 18/11/2019, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. titular del Contrato de Concesión No. FEL-161, presentó solicitud de Amparo Administrativo, ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

"(...) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Articulo 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería que en la actualidad vienen realizando personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión FEL-161 del cual es titular la Sociedad que represento.

Personas indeterminadas están realizando apertura de labores mineras en las coordenadas que a continuación se describen, con el propósito de iniciar labores de minería sin permiso de la autoridad minera. Las labores realizadas es la apertura de una bocamina sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, las cuales generaria la inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad e higiene minera en el área entre

¹ Decisión ejecutoriada y en firme el 07.11.2017

² Ejecutoriada y en firme el 12.03.2016

³ Ejecutoriada y en firme el 03 de septiembre de 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-161"**

otros, como lo muestra el registro fotográfico anexo. Así como también se ve el acopio de carbón en alguna de las bocaminas.

Por lo anterior, solicito se realice una visita a la zona para comprobar los hechos de la perturbación y explotación ilegal dentro del área de Concesión minera (...)"

A través de Auto PARB No. 0820 del 18/11/2019, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y fijar como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día cuatro (04) de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m. Acto notificado a los querellados, por comisión a la Alcaldía de Landázuri del Departamento de Santander a través de oficio Radicado ANM No. 20199040391661 de fecha 20/11/2019, y por Aviso al Personero Municipal mediante Oficio Radicado ANM 20199040391651 de fecha 20/11/2019. Acto administrativo que de conformidad con lo señalado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se fijó el edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Landázuri Santander, el día 21 de noviembre de 2019 a las 10:00 am por el término de 2 días, desfijado el 25 de noviembre de 2019; igualmente, se fijó el aviso en el lugar de la perturbación el día 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 am, y desfijado el 27 de noviembre de 2019. Dentro del cuaderno de amparo administrativo, reposa la constancia de publicación del edicto y aviso, suscrita por el Secretario de Gobierno del Municipio y la Personera Municipal de Landázuri Departamento de Santander, respectivamente.

El día cuatro (04) de diciembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo adelantado dentro del Contrato de Concesión No. FEL-161, en el cual se constató por parte de la Agencia Nacional de Minería, la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, verificando la asistencia del querellante, representada por el Señor JORGE HELI MEDINA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.657.165 de Cimitarra Santander, "en su condición de funcionario de la operación en el Municipio de Landázuri Departamento de Santander", quien presenta poder especial debidamente otorgado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A INVERCOAL; titular del Contrato de Concesión No. FEL-161; los querellados no se hicieron presentes, allí se hizo una breve explicación a los intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la diligencia y la verificación técnica del área objeto de amparo.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Señor JORGE HELI MEDINA ESPINOSA, en su condición de administrador Minero del Título No. FEL -161, quien indicó:

"(...) Solicitamos a la Agencia Nacional de Minería, que se restablezcan los derechos adquiridos a la empresa INVERCOAL del título minero en mención, pues ya que se establecen perturbaciones de minería ilegal en el sitio señalado del amparo administrativo (...)"

En la zona objeto de verificación de los hechos perturbatorios no se encontró persona alguna efectuando labores de explotación de minerales, evidenciándose lo siguiente:

"(...) Cuadro No. 1. Características principales de la diligencia:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-161"**

Coordenadas			Descripción	Registro Fotográfico
Norte	Este	Cota (m)		
1.186.611	1.036.068	647	• Labor minera señalada por el delegado como representante de la sociedad titular. Corresponde a la Bocamina de un túnel con acimut de 235°. No se ingresó a dicha labor por seguridad, ya que son labores realizadas sin un planeamiento minero. • Se evidenció sostenimiento con madera de forma artesanal. No se observó elementos instalados para la ventilación como ductos o ventiladores. • Durante la inspección de campo, no se encontró personal realizando labores de extracción del mineral, la bocamina se encontraba abierta y adjunta a una quebrada, a la cual se descarga el flujo de agua proveniente del interior de la labor minera. • Se evidenció un cable que ingresaba a la bocamina, al parecer para el suministro de energía para la iluminación al interior de la misma.	
1.186.572	1.036.074	658	• Infraestructura para el transporte del mineral. Carbón a superficie, el cual consta de un malacate y una caneca que cumple la función de vagoneta para el transporte del mineral hasta el sitio destinado para su acopio.	

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-161"**

Coordenadas			Descripción	Registro Fotográfico
Norte	Este	Cota (m)		
1.186.513	1.035.653	707	• Labor minera señalada por el delegado como representante de la sociedad titular. Corresponde a la Bocamina de un túnel de escasos 3 m de longitud, con acimut de 310° • Se evidenció sostenimiento con madera de forma artesanal. • Durante la inspección de campo, no se encontró personal realizando labores de extracción del mineral, la bocamina se encontraba abierta y no se observó flujo de agua proveniente del interior de la labor minera.	

Imagen No.2. Ubicación de los trabajos perturbadores.



Fuente: Resultado del Estudio

Por medio de Visita PARB No. 0406 de fecha 10/12/2019, se recogen los Resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. FEL -161, en el cual se determinó lo siguiente:

5. "(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Como resultado de la inspección de campo efectuada se pudo constatar que, el titular minero no se encuentra realizando Actividad Minera, teniendo en cuenta que, no se cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobando por la Autoridad Minera, ni con la viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental, para dar inicio a los trabajos de explotación del mineral.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-161"

- Bajo la orientación del señor JORGE HILLI MEDINA ESPINOSA en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron las labores mineras señaladas, las cuales presentan las características descritas en el capítulo No. 1 del presente informe.
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y una vez superpuestas las coordenadas de las labores mineras referenciadas durante la diligencia del Amparo Administrativo, en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano – CMC, se tiene que, las labores mineras, se encuentran dentro del título minero FEL-161. Estas labores no se encuentran autorizadas por la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A – INVERCOAL titular del contrato de concesión FEL-161.
- Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente en el área del contrato de concesión FEL-161, se presenta una perturbación realizada por personas indeterminadas, de conformidad con lo señalado por el querellante, por lo cual técnicamente, se considera VIABLE admitir este Amparo Administrativo, por lo cual, se debe adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos adquiridos por el titular minero.
- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados por personas indeterminadas en las bocaminas identificadas en las coordenadas (N: 1.186.611, E: 1.036.068 Cota 647 m y N: 1.186.513, E: 1.035.653 Cota 707 m y demás labores que se realicen posteriormente a la diligencia del Amparo Administrativo) por ser labores no autorizadas por la Agencia Nacional de Minería ni por el titular minero, y teniendo en cuenta el alto riesgo que se presenta en estas labores, por realizarse sin un planeamiento técnico aprobado por la Autoridad Minera, además por no cumplir con las normas de seguridad e higiene minera establecidas en el decreto 1886 de 2015.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con la ejecución de labores mineras sin autorización del titular y teniendo en cuenta que no se cuenta con la viabilidad ambiental, además a que las labores se localizan dentro de la Reserva Forestal de ley segunda.
- Una vez detenida la perturbación se recomienda requerir al perturbador realizar el cierre de las bocaminas identificadas.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20195500959742 de fecha 18/11/2019, por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A; titular del Contrato de Concesión No. FEL-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307 Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-161"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo esta encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando terceros impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 04/12/2019, en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión No. FEL-161, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita PARB No. 0406 de fecha 10/12/2019; documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

- *"(...) De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas las coordenadas de las labores mineras referenciadas durante la diligencia del Amparo Administrativo, en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano – CMC, se tiene que, las labores mineras, se encuentran dentro del título minero FEL-161. Estas labores no se encuentran autorizadas por la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, titular del contrato de concesión FEL-161.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente en el área del contrato de concesión FEL-161, se presenta una perturbación realizada por personas indeterminadas, de conformidad con lo señalado por el querellante, por lo cual técnicamente, se considera VIABLE admitir este Amparo Administrativo, por lo cual, se debe adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos adquiridos por el titular minero. (...)"*

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del informe de visita PARB No. 0406 de fecha 10/12/2019, que dentro del área del Título Minero No. FEL-161, se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por personas indeterminadas, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A; titular del Contrato de Concesión No. FEL-161, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-161"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan las personas INDETERMINADAS, labores desarrolladas dentro del área del Contrato de Concesión No. FEL-161.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de LANDÁZURI, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción al acápite de conclusiones del informe de visita PARB No. 0406 de fecha 10/12/2019

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiar al señor Alcalde del Municipio de LANDÁZURI departamento de SANTANDER para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Córrase traslado a las partes del Informe de Visita Técnica No. PARB 0406 de fecha 10/12/2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARB No. 0406 de fecha 10/12/2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander, a fin de que tome las medidas que correspondan, de conformidad a lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A, titular del Contrato de Concesión No. FEL-161, o en su defecto, procédase mediante aviso y a las demás personas indeterminadas surtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 143 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Pr. V. Alejandra Valencia - Abogada Gestor T1 Grado 09 PAR Bucaramanga
F. V. Luz Marly Montoya - Echeas - Abogada PAR Bucaramanga
Requis. Hernán Rojas - Saraza - Gestor T1 Grado 10 PAR Bucaramanga
Requis. María Mercedes A. Abogada JSC